



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)

Manizales, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia de tutela de segunda instancia no. 73

Radicado no. 17001-40-88-006-2024-00152-01

1. ASUNTO

Resuelve el despacho la impugnación interpuesta por el accionante frente al fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ en contra de CHILLI GROUP S.A.S.

2. LA DEMANDA

Manifestó el actor que laboró para CHILLI GROUP S.A.S. entre el 1° de septiembre y el 20 de diciembre de 2023 mediante contrato verbal a término indefinido, percibiendo una remuneración de seis mil pesos (\$6.000) por hora, pero su salario no fue cancelado en su totalidad, motivo por el cual, el 15 de abril de 2024, envió derecho de petición al señor MATEO OSPINA MERCHÁN, representante legal de dicha entidad, para que le cancelara dichos emolumentos, le informara el estado de pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y parafiscales y, en caso que no se hubiere hecho, se efectuara el pago por tales conceptos o, de no acceder a lo pretendido, se le indicaran las razones fácticas y jurídicas.

Aclaró que la remisión de la solicitud la realizó a través del número WhatsApp 3226712689 perteneciente al señor OSPINA MERCHÁN e, igualmente, el 2 de mayo de 2024 la envió por correo certificado 4-72 a la dirección carrera 21 No. 64A-33 apto 809 de Manizales (Caldas), pero transcurrido el término legal no recibió respuesta.

En consecuencia, solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a CHILLI GROUP S.A.S. dar respuesta clara, precisa y de fondo a su pedimento.



3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia no amparó el derecho de petición del señor SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ, considerando que no se constató que la entidad accionada hubiere recibido en debida forma el requerimiento ni vía WhatsApp ni a la dirección física, máxime cuando la misma tenía su registro mercantil cancelado.

4. IMPUGNACIÓN

El señor SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ impugnó la decisión de primera instancia aduciendo que la Juez de primer grado no practicó pruebas de oficio tendientes a establecer que su petición fue enviada al abonado celular 3226712689, ya que para ésta no hubo certeza que se remitió a dicho WhatsApp ni que fue recibido por parte del propietario de dicho número. Se justificó en las sentencias SC1899 de 2019, T-615 de 2019, STC1673 de 14 de diciembre de 2022 y STC 690 de 2020 para alegar que solo bastaba verificar “*un tik*” o “*dos tiks*” para determinar si solo se envió el mensaje o si además fue recepcionado por el destinatario, quien para el caso era su antiguo empleador. En consecuencia, solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la impugnación interpuesta.

5.2 Planteamiento del problema jurídico

Corresponde establecer si la decisión de primera instancia fue acertada, al negar el amparo de la garantía fundamental de petición del señor SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ y, por tanto, la misma debe confirmarse o, como lo solicita el impugnante, debe revocarse y tutelar su prerrogativa, ordenándole a CHILLI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

GROUP S.A.S. dar respuesta a su solicitud del 15 de abril, reiterada el 2 de mayo de 2024

5.3 Derecho fundamental de petición

En atención a la norma superior, ha reseñado la jurisprudencia de la Corte Constitucional la trascendencia de proteger dicha prerrogativa, no sólo al ser elevado a derecho fundamental, sino porque su protección a través de la tutela es necesaria, dado que no existe en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial diferente; además, porque busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales. Así lo reiteró en la sentencia T-182 de 2023.

En consonancia con lo expuesto, dicha Corporación en la misma providencia mencionada, ha subrayado las principales características de ese derecho:

*“...esta corporación ha señalado que su núcleo esencial reside en que las respuestas emitidas por las autoridades sean **prontas, oportunas y debidamente comunicadas al peticionario**; en relación con **el contenido de la respuesta esta debe ser de fondo, para lo cual se exige que sea clara, precisa y congruente con lo pedido**¹.”*

*Sobre las características que debe tener la respuesta al derecho de petición la Corte ha establecido que **la exigencia de una respuesta de fondo no implica el deber de otorgar lo pedido por el interesado**. La **claridad** se refiere a que la **respuesta sea inteligible y de fácil comprensión**. La **precisión** implica que la respuesta debe **atender de forma concreta lo solicitado**, sin incurrir en información impertinente y fórmulas evasivas y elusivas². La **congruencia** se refiere a que la respuesta **se dé conforme a lo solicitado y desarrolle el asunto que motiva la petición**. Finalmente, la respuesta debe ser **consecuente**, para lo cual se exige que la respuesta **debe dar cuenta del trámite surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**, lo cual implica que la respuesta no debe darse como si se tratara de una petición aislada del trámite en el que se enmarque la actuación³...” (**Subrayado y resaltado por fuera del texto original**).*

El incumplimiento de alguno de estos requisitos configura la vulneración del derecho referido.

El derecho de petición es una garantía que debe ser atendida de manera especial por parte de las autoridades del Estado o de aquellas que cumplen funciones públicas o sociales, en tanto deben permitir a las personas elevar solicitudes

¹ Sentencias T-129 de 2022 y SU-587 de 2016.

² Sentencias T-045 de 2022 y T-814 de 2012.

³ Sentencias T-045 de 2022 y T-814 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

respetuosas, sobre las cuales tienen la obligación de ofrecer respuestas **oportunas, claras, de fondo, congruentes y asegurarse de que las mismas sean puestas en conocimiento del peticionario.**

Si la contestación es tardía, incompleta, incongruente, la autoridad no la atiende o se reserva para sí el sentido y el contenido, se configura una violación de este derecho que, al ser fundamental, hace procedente la acción de tutela.

La oportunidad está referida al tiempo. Los términos para dar contestación a las peticiones varían según lo pretendido y así lo señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. En general *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Cuando se reclame la entrega de documentos e información el término es de diez (10) días y cuando las peticiones requieren una consulta, será de treinta (30) días.

Si excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo legal, la entidad debe informar esta circunstancia al interesado antes de que venza el plazo, así como indicarle los motivos de la demora y la fecha razonable en que se dará respuesta, sin que pueda exceder el doble del inicialmente previsto.

Resulta indispensable resaltar que el objeto de salvaguardar el derecho de petición es que la respuesta sea pronta, resuelva de fondo, esto es, que sea clara, precisa y congruente y sea notificada al interesado. En palabras de la Colegiatura Constitucional en sentencia T-352 de 2021 *“...**la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”...”** (negritas y subrayas por fuera del texto original).*

Ahora bien, cuando el sujeto pasivo es un particular, el artículo 86 de la Constitución Política señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente en los siguientes casos: (i) *si estos están encargados de la prestación de servicios públicos;* (ii) *si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo;* o (iii) *respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Al respecto, el Máximo Tribunal de Cierre Constitucional recalcó en la sentencia T-245 de 2024 que en materia de derecho de petición, debía tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 1755 de 2015). Allí se establecen los casos de procedencia de la garantía de petición ante particulares, además la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que tales sujetos requeridos incurran en violación a la mencionada prerrogativa:

“...En efecto, en el caso específico del derecho de petición, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 1755 de 2015) dispone que toda persona podrá ejercerlo para garantizar sus derechos fundamentales “ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”. Se trata de un listado enunciativo y no taxativo⁴, por lo que el derecho de petición podrá ejercerse ante entes privados distintos a los señalados expresamente en la norma, tengan o no personería jurídica. Finalmente, la Corte ha indicado que la tutela por derecho de petición contra particulares también es procedente cuando: (i) estos desarrollan actividades que comprometen el interés general⁵ o (ii) su respuesta es imperativa para la protección de otro derecho fundamental⁶...”

5.4 Efectos de la disolución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil de una sociedad

El Código de Comercio en su artículo 222, describe los efectos posteriores a la liquidación de una sociedad:

“... Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión...”

El Consejo de Estado en sentencia 76001-23-31-000-2010-00343 de 4 de abril de 2019 (24006), M.P. JULIO ROBERTO PIZA, se pronunció al respecto y citó

⁴ Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁵ Sentencias T-268 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-490 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Sentencias T-374 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-490 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

conceptos de la Superintendencia de Sociedades como el 220-036327 de 21 de mayo de 2008:

“...Ahora bien, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, su capacidad jurídica está limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio; por ello, quienes ejercen su representación legal serán aquellos que actúen como liquidadores (los socios mientras se nombre el liquidador) o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibídem.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal): ... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

3. En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica. Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada...”

5.5 Caso Concreto

El señor SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ pretende con la acción constitucional que se le ordene a CHILLI GROUP S.A.S. dar respuesta a la petición presentada por él el 15 de abril de 2024, reiterada el 2 de mayo de igual calenda, a efectos de lograr el pago de algunas acreencias laborales adeudadas.

El Juzgado de primera instancia no tuteló el derecho fundamental de petición, porque no logró evidenciar que la solicitud la hubiere recibido el representante legal de dicha entidad o el encargado para el efecto.

Radicado: 17001-40-88-006-2024-00152-01

Accionante: SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ

Accionada: CHILLI GROUP S.A.S.

Asunto: Sentencia de tutela de segunda instancia – confirma-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Lo anterior por cuanto, ante el evidente esfuerzo del juzgado de primer grado para lograr la notificación de la admisión del resguardo a través de WhatsApp (número brindado por el accionante y corroborado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad), correo electrónico (identificado en el mismo certificado), notificación y personal (dirección brindada por el actor y señalada en el certificado) y publicación en el micrositio Web del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, encontró dos situaciones:

La primera es que con el mensaje de datos enviado a través de WhatsApp el “*martes 16 de abril*”, el señor MEJÍA FERNÁNDEZ le envió a “*Mateo Chilli*” un derecho de petición y le advirtió que tenía quince (15) días para su respuesta. Sin embargo, el fallador de instancia consideró que el accionante no probó que lo hubiere remitido al celular 3226711289, presuntamente de propiedad del señor MATEO OSPINA MERCHÁN, representante legal de CHILLI GROUP S.A.S., mucho menos que el mensaje fue debidamente recibido por el demandado.

La segunda es que, aunque el peticionario también remitió el 30 de abril del calendario año su solicitud por correo certificado 4-72 a la dirección carrera 21 #64 A-33 apto 809 y que fue recibida por “*Alexander Rodríguez 8759549*” el 2 de mayo de 2024, el despacho primigenio identificó que en esa dirección no quedaba CHILLI GROUP S.A.S., ni se conocía a quien signó la guía de entrega, por el contrario, la dirección era la residencia de una persona distinta (María Miriam Merchán) en el Edificio Multiplaza, circunstancia que también la advirtió el notificador del Centro de Servicios Judiciales en el informe que presentó el 29 de junio de 2024.

Estos argumentos no fueron aceptados por el accionante, quien impugnó el fallo justificado en que al despacho de instancia le faltó decretar pruebas de oficio para probar sus dichos, concretamente que sí envió el reclamo a ese celular, afirmando que en la aplicación de WhatsApp era suficiente verificar con “*un tik*” o “*2 tiks*” si el mensaje había sido recibido y notificado.

Considera esta funcionaria que no le asiste razón al impugnante y, como bien lo consideró el Despacho de origen, no se demostró la existencia de la conculcación del derecho aludido, al no constatarse que CHILLI GROUP S.A.S. recibiera su pedimento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Ha de advertirse que, en efecto, tanto el abonado celular como la dirección referida le pudo pertenecer al representante de la accionada (datos inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal) y que, como lo allegó el accionante, tuvo conversaciones en WhatsApp hasta el 6 de diciembre de 2023, pero la matrícula mercantil de la razón social CHILLI GROUP S.A.S., con Nit 901490626-1, fue objeto de disolución, liquidación y cancelación bajo acta No. 3 de 17 de marzo de 2024 (archivo 8, cuaderno primera instancia del E.E.), con la expresa anotación “*aprobación de la cuenta final de liquidación*”.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 17 DE MARZO DE 2024 SUSCRITA POR Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MARZO DE 2024, SE DECRETÓ : DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 17 DE MARZO DE 2024 SUSCRITA POR Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100034 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MARZO DE 2024, SE DECRETÓ : APROBACIÓN DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 17 DE MARZO DE 2024 SUSCRITA POR Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 378418 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MARZO DE 2024, SE INSCRIBE : CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL

Lo anterior significa que, a partir de esa fecha, la sociedad finalizó su existencia tanto frente a los socios como respecto a terceros, salvo los casos que precisa la ley sobre hechos relevantes de las sociedades extinguidas. Reitérese, con la publicidad de la aprobación de la cuenta final de liquidación, la entidad ya no existe en el tráfico mercantil como persona jurídica, no puede seguir actuando ni ejerciendo derechos y/o adquiriendo obligaciones.

Por lo tanto, al momento de remitir el documento a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp (16 de abril de 2024), CHILLI GROUP S.A.S. ya no existía, razón por la que muy seguramente ese número ya no le pertenecía a quien se desempeñó como representante legal, mucho menos podría darse por notificado en la dirección ubicada en el Edificio Multiplaza (2 de mayo de 2024), con mayor razón si el inmueble era habitado por otra persona que ni conocía al señor MATEO OSPINA MERCHÁN.

Así las cosas, tras examinar las particularidades del caso concreto, no se acogerán los planteamientos propuestos por el demandante, quien en su escrito de disenso

Radicado: 17001-40-88-006-2024-00152-01

Accionante: SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ

Accionada: CHILLI GROUP S.A.S.

Asunto: Sentencia de tutela de segunda instancia – confirma-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

alega que, pese a que la matrícula mercantil fue cancelada, ello no implica que cesaran las obligaciones laborales.

Sea señalar, el escenario de tutela no fue promovido para la salvaguarda de sus derechos como trabajador, sino para la resolución de una petición. De persistir su inconformidad en ese contexto, podría acudir a las autoridades competentes mediante los mecanismos de ley establecidos para lograr el pago de los emolumentos adeudados y demás prestaciones, concretamente a un proceso laboral en contra de los ex socios o ex propietarios de la empresa.

Por tanto, al considerar que la misma fue adecuada a derecho y a la realidad fáctica del caso concreto, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito y razón de lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela No. 150, proferido el 3 de julio de 2024 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, decisión corregida mediante auto de 16 de julio de 2024, dentro del trámite constitucional radicado 2024-000152, instaurado por el señor SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ en contra de CHILLI GROUP S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes e **INFÓRMESELES** que contra la misma no procede ningún recurso.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ -JUEZ-

8/08/24

Radicado: 17001-40-88-006-2024-00152-01
Accionante: SERGIO IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ
Accionada: CHILLI GROUP S.A.S.
Asunto: Sentencia de tutela de segunda instancia – confirma-

Firmado Por:
Monica Maria Botero Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629316d6ae431bb7197264385696565c1f3dc5a8dc57dc284c65709a4a5bad48**

Documento generado en 08/08/2024 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>